

DERECHO PENAL COMO ESTRATEGIA DE POLÍTICA PÚBLICA DE SALUD: ANÁLISIS DE LA REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

CRIMINAL LAW AS A PUBLIC HEALTH POLICY STRATEGY: ANALYSIS ON THE CRIMINAL CODE FOR THE STATE OF QUERÉTARO AMENDMENTS

Alejandro Domínguez López Velarde*

I. Introducción

El presente texto tiene como objetivo analizar la reforma al Código Penal para el Estado de Querétaro, aprobada por el Pleno del Congreso local de esa entidad, en su parte relativa a la adición del artículo 221 Bis-B1, que establece como tipo penal el “no respetar el periodo de asilamiento obligatorio impuesto por padecer una enfermedad transmisible grave o la cuarentena”. El propósito de este estudio hermenéutico es analizar los alcances y viabilidad técnica-jurídica de tal reforma aprobada; para ello, el texto se divide en las siguientes secciones: la primera es sobre los antecedentes, objeto y propuesta de reforma, que corresponde a una parte descriptiva, y la segunda trata el tema de los comentarios que contienen el análisis al respecto de sus consideraciones, efectos e impactos jurídicos y administrativos relevantes, lo cual corresponde a la parte analítica.

* Maestro en Políticas Anticorrupción por la Universidad de Salamanca, y Licenciado en Derecho por la Universidad de Guanajuato. Actualmente cursa el Máster en Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa por la Universidad de Castilla-La Mancha. Su línea de investigación se centra en políticas públicas y técnica legislativa. Correo electrónico: *alejandrodom94@gmail.com*.

Fecha de recepción: 30 de julio de 2020.

Fecha de aceptación: 7 de julio de 2021.

II. Antecedentes, objeto y propuesta de reforma de la iniciativa

1. Antecedentes

El 29 de abril del 2020, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional del Congreso del Estado de Querétaro, presentó una iniciativa de reforma¹ al Código Penal para el Estado de Querétaro,² que fue turnada a la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales del órgano legislativo. Posteriormente, en sesión de Pleno del 30 de abril, se sometió a votación el dictamen que contiene dicha iniciativa, el cual fue aprobado por mayoría de 24 votos a favor y 1 en contra.

2. Objeto de la reforma

Las modificaciones a la ley penal buscan aumentar las sanciones de diferentes delitos vigentes, y establecer como delito el “no respetar el periodo de aislamiento obligatorio impuesto por padecer una enfermedad transmisible grave o la cuarentena”. Al respecto, la exposición de motivos de la iniciativa en análisis establece que:

es preciso entonces realizar una reforma al Código Penal para el Estado de Querétaro, por medio de la cual se puedan regular y sancionar a quienes irresponsablemente incumplan las medidas de seguridad sanitaria y particularmente el aislamiento obligatorio, poniendo en riesgo la salud e integridad de las personas ante el posible contagio de alguna enfermedad transmisible.

3. Propuesta de reforma

Se reforman los artículos 127 BIS-1, 143, 170, 198, 217 Bis, 221, 286, 287, 288, 289, 290, 293, 299, 300, 303 y 304; asimismo, se adiciona un artículo 221 BIS-B1 al Código Penal para el Estado de Querétaro. Para efectos del presente análisis, se revisa esta última disposición, aprobada en los siguientes términos:

Artículo 221 BIS-B1.- A la persona que no respete el periodo de aislamiento obligatorio impuesto por padecer una enfermedad transmisible grave o la cuarentena, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y las medidas de seguridad de confinamiento respectivo que determine la autoridad judicial.

¹ Disponible y consultada el 10 de julio de 2020, en http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/serpar/iniciativas/1399_59.pdf.

² Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga”, el 23 de julio de 1987.

Domínguez López Velarde, Alejandro, “Derecho penal como estrategia de política pública de salud...”, *Jurídica Ibero*, año 6, núm. 11, julio-diciembre de 2021.

III. Comentarios

1. Marco conceptual

Se entiende por aislamiento, de conformidad con el artículo 405 de la Ley General de Salud,³ a “la separación de personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio”. Ahora bien, con respecto al concepto de *enfermedad transmisible grave*, incorporado en la reforma aprobada, es preciso señalar que la definición de este concepto no se contempla en la legislación general en la materia, únicamente se puede ubicar, en su artículo 134, una serie de enfermedades que pueden entenderse solamente como *transmisibles*, pero no unívoco al concepto mencionado (“transmisible grave”).⁴ En el mismo sentido, el artículo adicionado no define lo que se entiende por este concepto. Por otro lado, se comprende por *cuarentena*, de conformidad con el artículo 406 de la ley general en la materia, a la “limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio”. Finalmente, no se omite señalar que, de acuerdo con los preceptos referidos, tanto el aislamiento como la cuarentena se ordenarán por escrito y por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico. Para los presentes efectos, es preciso mencionar que la autoridad sanitaria competente, es decir, la Secretaría de Salud, únicamente se limitó a publicar el 23 de marzo de 2020 una recomendación, y no una orden, denominada “Jornada Nacional de Sana Distancia”,⁵ donde se contiene, como medida preventiva recomendada, “no salir de casa en caso de presentar síntomas compatibles con COVID-19”.

2. Impacto jurídico

Del análisis derivado de la transcripción del tipo penal adicionado, referido en el apartado 3 de la sección II de este trabajo, se estima que dicho precepto se aparta de los principios de seguridad jurídica, legalidad en materia penal (en su vertiente de taxatividad) y mínima intervención en materia penal (*ultima ratio*), y que vulnera, principalmente, los derechos humanos de libertad de tránsito o circulación, así como de libertad de reunión o asociación. Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones.

³ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 1984.

⁴ No se omite mencionar que el pasado 23 de marzo de 2020 se publicó, en la edición vespertina del *Diario Oficial de la Federación*, el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

⁵ Secretaría de Salud, “Jornada Nacional de Sana Distancia”, México, Gobierno de México, 23 de marzo de 2020, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/541687/Jornada_Nacional_de_Sana_Distancia.pdf, consultado el 16 de julio de 2020.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad, axiomas que se constituyen como una garantía para las personas, y que se traduce en la prescripción de redacción de leyes claras y suficientemente determinadas. En este sentido, el mandato de taxatividad en materia penal supone, por una parte, la exigencia de que la conducta típica sea de tal grado de determinación que, lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por la persona usuaria o destinataria de la norma y, por otra parte, un límite al legislador que implique la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho.⁶

En ese orden de ideas, con respecto a la primera porción normativa, relativa a “*no respete el periodo de asilamiento* obligatorio impuesto por padecer una *enfermedad transmisible grave* o la cuarentena”, hace que la definición del tipo penal sea imprecisa, pues la conformación de sus elementos es amplia o abierta (en tanto que no se define lo que deberá entenderse por *enfermedad transmisible grave*, y el artículo no remite a alguna otra disposición normativa para entender lo que refiere este concepto, por lo que pudiera generar diversas interpretaciones), así como inexacta (en cuanto a que el aislamiento por definición, como se ha mencionado, no es un *periodo* que pueda deducirse del contexto actual como lo pretendieron los legisladores, sino una acción relativa a la “separación de personas infectadas”, prevista en la Ley General de Salud). Con ello, propicia que, tanto operadores jurídicos como gobernados, no sepan a ciencia cierta qué conductas encuadran en dichos elementos y vulnera, por lo tanto, los principios de certeza y seguridad jurídica.

Finalmente, no se omite señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de seguridad jurídica

garantiza, entre otras cosas, estabilidad en las situaciones jurídicas [y que la falta de éste] puede originarse, por aspectos legales, administrativos o por prácticas estatales, que reduzcan la confianza pública en las instituciones (judiciales, legislativas o ejecutivas) o en el goce de los derechos u obligaciones reconocidos a través de aquellas, e impliquen inestabilidad respecto del ejercicio de los derechos fundamentales, y de situaciones jurídicas en general.⁷

Por otro lado, la descripción típica contenida en la norma estudiada resulta contraria al principio de mínima intervención en materia penal (*ultima ratio*), pues se sanciona con pena privativa de libertad una conducta que amerita un control menos lesivo, ya que

⁶ Véase la tesis aislada de rubro “Abuso de autoridad. El artículo 298 del Código de Justicia Militar que prevé este delito, no transgrede el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad”, Tesis I.6o.P.151 P, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo IV, Libro 71, octubre de 2019

⁷ CIDH, Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de febrero de 2018. Serie C. No. 346. Párr. 122.

a través de otras vías podrían protegerse los bienes jurídicos a salvaguardar.⁸ De este modo, dicho principio limita la intervención del Estado, y constituye el fundamento de los ordenamientos jurídicos penales de los Estados con un modelo democrático y social de Derecho.⁹ Así, se busca que la justicia penal se reduzca a lo mínimo posible, y sea la ultima ratio o última instancia de la autoridad en la resolución de conflictos, la imposición de sanciones frente a la violación de derechos humanos, y para la protección de los bienes jurídicos frente a los ataques que puedan sufrir.

En ese sentido, resulta importante recordar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha sostenido que el Derecho Penal constituye una rama independiente del derecho a la que se acude cuando no existe otra opción o remedio menos gravoso para la protección del Estado democrático y del bienestar social.¹⁰ Finalmente, bajo la misma óptica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la vía penal debe emplearse “en la medida estrictamente necesaria para proteger bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro, [pues de lo contrario se] conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”.¹¹

En cuanto a los derechos que se vulneran, respecto al derecho a la libertad de circulación o tránsito, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, en su artículo 11, el derecho que tiene toda persona de desplazarse libremente por todo el territorio nacional, prerrogativa además reconocida a nivel convencional en los artículos 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; X de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De la lectura armónica de estas disposiciones se desprende que el Estado debe proporcionar una amplia protección, y garantizar que no haya restricciones directas e indirectas a este derecho, deber que contradice el artículo analizado, al prever una sanción no solamente por conceptos imprecisos o de definición indeterminada, sino que su actualización trae como consecuencia la imposición de una sanción privativa de la libertad, así como la inhibición de su libertad de tránsito o circulación, sin que éstas puedan conocer con certeza si su conducta se adecúa o no a la descripción normativa.

Por lo que respecta al derecho a la libertad de reunión o asociación, el artículo 9º de la Constitución Federal reconoce el derecho humano de reunirse con cualquier objeto, siempre que éste sea lícito, y a la vez, impone la prohibición para las autoridades de

⁸ Al respecto, es preciso señalar que la Ley General de Salud prevé, en su artículo 427, que a quien interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria, o se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de ésta, provocando con ello un peligro a la salud de las personas, se le sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas.

⁹ González-Salas Campos, Raúl, *La teoría del bien jurídico en el Derecho Penal*, México, Oxford, 2001, p. 95.

¹⁰ Véanse las sentencias de la Primera Sala, al resolver los amparos en revisión 1380/2015, en sesión del 23 de noviembre de 2016, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párr. 79, y 400/2016, en sesión de 11 de enero de 2017, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea.

¹¹ CIDH, Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2009. Serie C. No. 207. Párr. 73.

coartar dichas reuniones lícitas. La Primera Sala de la SCJN ha señalado que el derecho a la libertad de reunión consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.¹² En concordancia, el artículo 15 de la Convención Americana “reconoce el derecho de reunión pacífica”. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos, y ha determinado que el derecho de reunión es fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente.¹³

Ante este escenario de derechos limitados, resulta necesario observar que las autoridades locales no están facultadas para suspender o restringir derechos humanos; lo anterior, con base en el análisis del artículo 29 constitucional, el cual establece que “solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, con aprobación del Congreso de la Unión, podrá suspender o restringirlos; al mismo tiempo, el artículo 124 de la Carta Magna estipula que las autoridades locales no podrán ejercer las facultades otorgadas exclusivamente a funcionarios federales. En síntesis, la aprobación de este tipo penal se encamina al riesgo notorio de un acto que atenta contra derechos humanos, al restringirlos de forma injustificada, descatando la obligación que impone el artículo 1º, 29 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de velar por que en todo momento se respeten las exigencias constitucionales establecidas en los artículos 9º y 11, así como el bloque de convencionalidad mencionado.

Es preciso señalar que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha establecido que “los Estados sólo deberían aplicar la privación de libertad como último recurso, según estipula la ley, y con las apropiadas salvaguardas de procedimiento”, y que “la privación de libertad ha de ser razonable, necesaria y proporcional a las circunstancias, incluso en un estado de emergencia”.¹⁴ Lo anterior, en concordancia con la Observación General no. 35 del Comité de Derechos Humanos de la ONU,¹⁵ respecto al artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece, entre otras previsiones, que cuando los estados partes imponen la reclusión por motivos de seguridad y no con miras a un procesamiento por la imputación de un delito, se presenta un riesgo de privación de libertad arbitraria; que el concepto de “arbitrariedad” no debe equipararse con el de “contrario a la ley”, sino que debe interpretarse de la manera más amplia, de modo que

¹² Tesis 1a. LIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera sala, marzo de 2010, p. 927, del rubro: “Libertad de asociación y de reunión. Sus diferencias”.

¹³ CIDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia del 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie, Párr. 171.

¹⁴ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), “Directrices relativas a la COVID-19”, en *Organización de las Naciones Unidas (ONU)*, 27 de abril de 2020, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Events/EmergencyMeasures_COVID19_ES.pdf; consultado el 8 de julio de 2020.

¹⁵ Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), “Observación general no. 35”, 16 de diciembre de 2014, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fGC%2f35&Lang=es, consultado el 8 de julio de 2020.

incluya consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad; y que es arbitraria la detención o reclusión como castigo por el ejercicio de derechos humanos, como la libertad de reunión y libertad de asociación, reconocidos por el mismo instrumento internacional. En el contexto actual, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, en la resolución no. 1/2020, identificada con el título “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, adoptada el 10 de abril de 2020, y en aplicación del artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18.b de su Estatuto, formuló la siguiente recomendación a los gobiernos de los Estados miembros:

20. Asegurar que toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia COVID-19 cumpla con los requisitos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud.¹⁶

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó una declaración¹⁷ donde considera, entre otras recomendaciones, que las medidas que se adopten para hacer frente a la pandemia y afecten o restrinjan el goce y ejercicio de derechos humanos, deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias, proporcionales y acordes con los requisitos contemplados y desarrollados por el derecho interamericano de los derechos humanos.

En el mismo sentido, en el marco nacional, la Secretaría de Gobernación (Segob) hizo un llamado a los Congresos federal y locales para “no hacer uso del derecho penal para enfrentar la emergencia sanitaria”.¹⁸ Aunado a lo anterior, la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, adscrita a la Segob, elaboró y publicó la *Guía en Derechos Humanos para las Medidas COVID-19*,¹⁹ en donde se establece, entre

¹⁶ Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos. Resolución no. 1/2020. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Declaración: COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales”, en *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 9 de abril de 2020, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/cp-27-2020.html>, consultado el 3 de julio de 2020.

¹⁸ Secretaría de Gobernación, *Boletín de Prensa: Llama Secretaría de Gobernación a no hacer uso del derecho penal para hacer frente a emergencia sanitaria, Gobierno de México*, 4 de mayo de 2020, disponible en <https://www.gob.mx/segob/prensa/llama-secretaria-de-gobernacion-a-no-hacer-uso-del-derecho-penal-para-hacer-frente-a-emergencia-sanitaria>, consultado el 4 de julio de 2020.

¹⁹ Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, *Guía en Derechos Humanos para las Medidas COVID-19*, Subsecretario Alejandro Encinas, abril 2020, disponible en: <http://www.alejandroencinas.mx/wp-content/uploads/2020/04/GUI%CC%81A-EN-DERECOS-HUMANOS-PARAS-LAS-MEDIDAS-COVID-19ok-1.pdf>, consultado el 4 de julio de 2020.

otras previsiones, que las autoridades que apliquen medidas que restrinjan derechos ante la pandemia, deben asegurarse de que tienen competencia explícita para hacerlo y que las medidas sean proporcionales; esto es, que tengan un fin legítimo y válido, que sea idónea para alcanzar el fin, que sea necesaria, que no haya otra medida menos lesiva que logre el mismo fin, que el beneficio sea mayor que la afectación de la medida, que tenga una temporalidad limitada, que sea vigilada, y que sean de su competencia. Estas consideraciones no se contemplan en la reforma aprobada y, en consecuencia, denotan su falta de razonabilidad.

3. Impacto Administrativo

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en su último *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*,²⁰ a nivel nacional, dentro de los centros estatales penitenciarios, el tercer rubro que presenta la mayor deficiencia con mayor incidencia es el relativo a “deficientes condiciones materiales, equipamiento e higiene de las áreas de dormitorios”, con un 62.84%; y el sexto rubro lo ocupa la “deficiencia en los servicios de salud”, con un 32.79%. Es decir, casi dos terceras partes de los centros estatales penitenciarios en el país presentan carencias importantes de higiene y casi una tercera parte presenta carencias en sus prestaciones de servicios de salud. En el caso particular de Querétaro, en dos de los tres centros visitados, contemplados en ese estudio, se presenta una “inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene del área médica”, “deficiencia en la atención a personas internas en condiciones de aislamiento”, y “deficiente separación entre procesados y sentenciados”. Este tipo de factores ponen en riesgo la salud y la propia vida de las personas privadas de su libertad. Si, como se mencionó con anterioridad, lo que busca la reforma aprobada es sancionar a quien ponga “en riesgo la salud e integridad de las personas”, se tuvieron que prever las condiciones de higiene y servicios con los que se cuenta actualmente en los centros penitenciarios en esa entidad, y considerar el riesgo de sobrepoblarlos y generar, consecuentemente, efectos negativos contra la salud de las personas. Es decir, este nuevo delito genera, precisamente, aquello que busca evitar, pues no se protege en realidad el derecho a la salud de las personas sentenciadas integradas a centros estatales, ni de las procesadas penalmente, a quienes se imputa esta conducta antijurídica.

Por lo anterior, resulta preocupante y contraproducente la aprobación de este tipo de normas que, además de pervertir el uso del derecho penal, propician potenciales concentraciones de personas en reclusión y, con ello, la propagación del virus SARS-CoV2.

²⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf, consultado el 3 de julio de 2020

IV. Bibliografía

- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), “Observación general no. 35”, 16 de diciembre de 2014, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=C-CPR%2fC%2fGC%2f35&Lang=es.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Declaración: COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales”, en *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 9 de abril de 2020, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/cp-27-2020.html>.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf.
- GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl, *La teoría del bien jurídico en el Derecho Penal*, México, Oxford, 2001.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ACNUDH), “Directrices relativas a la COVID-19”, *Organización de las Naciones Unidas (ONU)*, 27 de abril de 2020, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Events/EmergencyMeasures_COVID19_ES.pdf.
- SECRETARÍA DE SALUD, Jornada Nacional de Sana Distancia, México, Gobierno de México, 23 de marzo de 2020, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/541687/Jornada_Nacional_de_Sana_Distancia.pdf.
- SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, *Guía en Derechos Humanos para las Medidas COVID-19*, Subsecretario Alejandro Encinas, abril 2020, disponible en: <http://www.alejandroencinas.mx/wp-content/uploads/2020/04/GUI%CC%81A-EN-DERECHOS-HUMANOS-PARAS-LAS-MEDIDAS-COVID-19ok-1.pdf>.

